



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia con radicado 2020-00037 junto con solicitud de nulidad y aclaración del contenido del auto de fecha 16 de agosto de 2023, así mismo se allega respuesta de la procuraduría judicial agraria

Zipacón - Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de 2023.-


JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón - Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de 2023.-

Radicado. 2020-00037
Proceso: Pertenencia
Demandante: MARINA SEGURA SILVA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA LINA PRIETO DE GARZON Y ANA RUTH PRIETO DE SEGURA E INDETERMINADOS.

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la proposición de la nulidad por indebida representación propuesta por la parte demandada.

Igualmente pronunciarse frente a la solicitud de aclaración y o debida argumentación presentada por el apoderado de la parte demandante en referencia a lo contenido en el auto de fecha 16 de agosto de 2023.

Así mismo se incorpora la respuesta proferida por la Procuraduría Delegada para los Asuntos Ambientales y Agrarios.

ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se encuentra que:

El 04 de abril de 2019 se admite demanda de pertenencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá.

El 22 de julio de 2019 se allega poder y escrito declarando interés para concurrir al proceso los señores FREDY HERNAN GARZÓN PRIETO, HUGO DANIEL GARZON PRIETO Y DUFAY MURCIA PRIETO.

El 02 de septiembre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá resuelve:

PRIMERO: Ordenar allegar los registros civiles de nacimiento de las señoras ANA HERMITH PRIETO, DUFAY MURCIA PRIETO, ANA LINA PRIETO DE GARZON y ANA RUTH PRIETO, lo anterior con el fin de acreditar parentesco.

SEGUNDO: DISPONER una vez, se acrediten los documentos solicitados, se tendrá por notificados del auto admisorio de la demanda a los comparecientes.

TERCERO: Por secretaria, súrtase nuevamente el tramite de los emplazados del presente proceso en el respectivo portal.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS, como apoderado de los señores LUIS FERNANDO GARZON PRIETO, HUGO DANIEL GARZON PRIETO, FREDY HERNAN GARZON PRIETO, DUFAY MURCIA PRIETO. En los términos del poder conferido.

QUINTO: una vez se de cumplimiento a lo ordenado en este auto, se proceerá sobre el traslado del recurso de reposición, al igual que con relación, al incidente de nulidad elevado por el Doctor LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS.

SEXTO: Para los efectos legales incorporese al plenario la manifestación allegada por la Unidad para las Victimas. Con el presente se pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada para los fines pertinentes.

El 01 de octubre de 2019 al Dr LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS allega escrito allegando aporta partidas de bautizo de ANA LINA PRIETO, ANA RUTH PRIETO PRIETO Y ANA HERMIT PRIETO, copia de la cedula de la señora ANA HERMIT PRIETO DE MURCIA, Y REGISTROS DE NACIMIENTO DE DUFAY MURCIA PRIETO,

El 10 de octubre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, resuelve entre otros:

“PRIMERO: incorpórese al plenario las partidas de bautismo allegadas respecto de las señoras : ANA LINA PRIETO, ANA RUTH PRIETO PRIETO y ANA HERMIT PRIETO.

SEGUNDO: Reconocer interés para concurrir al presente proceso a los señores HUGO DANIEL GARZON PRIETO, FREDY HERNAN GARZON PRIETO, DUFAY MURCIA PRIETO y LUIS FERNANDO GARZON PRIETO.

TERCERO: No validar la representación descrita por DUFAY MURCIA PRIETO respecto de su señora madres ANA HERMITH PRIETO como quiera que no se encuentra acreditada la misma...”

El 23 de octubre de 2019 el Dr LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS allega escrito informando de la cesión de su derecho de la señora ANA RUTH PRIETO DE SEGURA a DUFAY MURCIA PRIETO.

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 el Juzgado Promiscuo de ZIPACON reconoce interés para concurrir al proceso al señor DUFAY MURCIA PRIETO en representación de la señora ANA HERMIT PRIETO DE MURCIA.



CONSIDERACIONES SOLICITUD DE NULIDAD.

Con respecto a la solicitud de nulidad el artículo 133 del C.G.P establece: “(...)

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.** 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)” - **Negrillas fuera de texto**

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

“(...) Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La

nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella si el vicio recae en tal providencia, y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin. En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que consagra dos hipótesis, la primera hace referencia a que, cuando la representación de alguna de las partes es indebida y, la segunda, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

Revisada la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante la cual se refiere a la contenida en el art 133 del C.G.P en su numeral cuarto; “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder” este Juzgado encuentra coherente y pertinente dicha solicitud, lo anterior teniendo en cuenta que pese a que se acreditó el interés dentro del presente proceso de la señora ANA HERMITH PRIETO con su correspondiente partida de bautismo, y así mismo se acreditó un parentesco de madre e hijo entre la señora ANA HERMITH PRIETO y DUFAY MURCIA PRIETO, no se podría tener como representante legal de la señora ANA HERMITH PRIETO a su hijo DUFAY MURCIA PRIETO tal como lo solicitan en documento autenticado de fecha 26 de septiembre de 2019, si bien es cierto que en dicho documento la señora ANA HERMITH PRIETO por su condición de edad y salud pretende entregar el derecho a comparecer al proceso a su hijo, no es el medio idóneo como correctamente lo indica el apoderado de la parte demandante en su escrito de nulidad.

Por tal razón se observa que el documento aportado no cumple con los requisitos para ser considerado un poder especial, no constituye una cesión de derechos litigiosos o en su defecto no cumple lo contenido en la ley 1996 de 2019, ley que regula los apoyos judiciales que personas mayores por condición de su edad y/o condición de salud requieran, apoyos que deben cumplir con unos requisitos claramente establecidos y definidos por la citada norma.

CONSIDERACIONES SOLICITUD DE ACLARACION

NUMERAL PRIMERO AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023

EL apoderado de la parte demandante solicita se aclare el numeral primero del auto de fecha 16 de agosto de 2023 el cual indica:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente a la Súper Intendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Procuraduría Delegada para los Asuntos Ambientales y Agrarios.

Lo anterior según el apoderado de la demandante por que el numeral SEXTO del auto admisorio de fecha 04 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo



Municipal de Bojacá, su objetivo no es otro que el de “INFORMAR SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO” a estas entidades.

Si bien es cierto que el Art 375 del CGO en su numeral 6 establece:

ART 375. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

... 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones...

Es importante aclarar que pese a que la norma manifiesta que se debe “informar” y que dichas entidades si consideran pertinente se pueden manifestar en referencia al proceso, por las funciones concedidas a estas entidades y las características del predio a prescribir este Juzgado considera importante y necesario conocer las manifestaciones que realicen, lo anterior para disolver todo tipo de duda en referencia a la naturaleza del bien inmueble del cual se pretende la pertenencia.

Por tal razón considera este Juzgado que la norma pese a indicar que solo se debe informar a las entidades y que las mismas pueden dar o no su manifestación, es importante por parte del Juzgador conocer dichas manifestaciones de manera previa a dictar un fallo, lo anterior debido a que por la naturaleza de los bienes a usucapir, en especial de los rurales pueden existir condiciones que generen la terminación anticipada de un proceso cuando la naturaleza del bien a prescribir sea de naturaleza de bien baldío.

De acuerdo a lo manifestado este Juzgado procedió a revisar de manera juiciosa que los oficios hubiesen sido remitidos a las entidades e igualmente que las mismas se hayan pronunciado en referencia al proceso de pertenencia que nos atañe, por lo anterior se encontró que las entidades Súper Intendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Procuraduría Delegada para los Asuntos Ambientales y Agrarios no habían dado respuesta o no existía constancia de ella dentro del proceso, razón por la cual en auto de fecha 16 de agosto de 2023 se ordenó requerir nuevamente a estas entidades para que se pronunciaran frente a los hechos del presente proceso.

Es así que el 09 de octubre de 2023 la Procuraduría Delegada para los Asuntos Ambientales y Agrarios allega respuesta indicando que desde el 23 de diciembre de 2019 dio respuesta al Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá anexando copia de la respuesta remitida, sin embargo, al revisar el expediente no se encuentra constancia de radicado o que la misma fuera incorporada al proceso. Así mismo se evidencia en el folio 106 del expediente que la Procuraduría Delegada para los Asuntos Ambientales y Agrarios solicitó la remisión de información complementaria para poder pronunciarse frente al proceso, solicitud realizada por oficio de fecha junio de 2019- radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá el día 18 de junio de 2019, sin embargo, revisado el proceso no se encuentra constancia de respuesta de esta solicitud por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá.

Continuando, una vez revisada la respuesta allegada por la Procuraduría Delegada para los Asuntos Ambientales y Agrarios en su pronunciamiento indica:

ANTECEDENTES

Mediante oficio del asunto se allega la copia de la demanda junto con sus anexos dispuestos en traslado por la parte demandante en total de 87 folios, esto en relación con el predio denominado "Los dos caminos", ubicado en la vereda Chircal del municipio de Bojacá, Cundinamarca, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 156-83339, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Revisado el citado documento folio de matrícula inmobiliaria, se observa:

- La copia del folio de matrícula Inmobiliaria (copia incompleta) registra en total 3 anotaciones.
- La anotación No 1, hace referencia a la adjudicación en sucesión, especificación 150, sentencia SN del 01-08-1975 juzgado 2 civil del circuito de Facatativa
- En el complemento de tradición se registra la siguiente información: "...VER LINDEROS EN LA SENTENCIA DE FECHA AGOSTO PRIMERO DE 1975 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (MATRICULA TOMO 1 #234 BOJACA).
- Las demás anotaciones del folio allegado (1 página), dan cuenta del registro de la compra venta de cuota parte de derechos herenciales.

Con los documentos anexos, no se aporta copia de la certificación especial expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en los términos de la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 10 DE 2017 (negrillas propias)

Así mismo procede en su escrito a expresar los fundamentos normativos de su respuesta, haciendo énfasis en la importancia de descartar que el predio objeto de la declaración de pertenencia no sea un bien de uso público, fiscal o baldío, o que sea imprescriptible, haciendo énfasis en la importancia del Juzgador en evaluar la información documental aportada al proceso y cotejarla con los diferentes pronunciamientos normativos, jurisprudenciales y precedentes judiciales, igualmente cita el Decreto Ley 2363 de 2015 en el cual en su Art 3 le señala como objeto a la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS , como máxima autoridad de tierras de la nación, ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Por tal razón teniendo en cuenta lo manifestado por la Procuraduría Delegada para los Asuntos Ambientales y Agrarios, se procedió a revisar la respuesta aportada por la Agencia Nacional de Tierras, encontrando que dicha entidad dio respuesta el día 08 de agosto de 2019, oficio que fue radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá el día 15 de agosto de 2019, en la cual la ANT solicita en referencia al bien objeto a usucapir:

Por ello se solicita muy comedidamente que aporte a esta entidad **CERTIFICADO ESPECIAL DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO** emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y copia simple de la Sentencia de fecha 01 de agosto de 1975 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá y consignada en la anotación N 1 del folio 156-83339, registrada por la ORIP el día 29 de diciembre de 1975, documentos indispensables para determinar si el predio de trata de un baldío o de uno de naturaleza privada susceptible a ser adquirido por prescripción.

Sin embargo revisado el expediente no se encuentra que la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras fuera incorporada de manera formal por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, igualmente no existe evidencia que se haya dado



cumplimiento a lo solicitado por la ANT, razón por lo cual se encontraría pendiente remitir lo solicitado para que esta entidad emita un pronunciamiento de fondo como máxima autoridad de tierras de la nación.

Si bien es cierto que dentro del proceso se evidencia **CERTIFICADO ESPECIAL PARA PERTENENCIA**, este no correspondería al solicitado por la ANT, debido a que el solicitado corresponde a un **CERTIFICADO ESPECIAL DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO**, así mismo a la fecha no existe pronunciamiento por parte de la Súper Intendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidades que podrían dar claridad si el bien corresponde a uno de naturaleza privada o en su defecto a un bien baldío.

Por tal razón, como se evidencia pese a que la norma Art 375 del CGO en su numeral 6, indica un carácter informativo y facultativo de las entidades relacionadas, es importante tener en cuenta que dichas entidades desde sus funciones legales y constitucionales son las competentes para poder brindar una información clara e inequívoca de la naturaleza de los bienes inmuebles objeto de usucapión, más aún cuando los mismos son rurales.

NUMERAL PRIMERO AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023

En su escrito el apoderado de la parte demandante se opone a la solicitud realizada mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 en su numeral tercero solicitando su aclaración exponiendo como argumento entre otros lo siguiente:

“solicito a su despacho, se argumente en debida forma, los aspectos relevantes por los cuales, la cabida, alinderación y ubicación del inmueble, descritos tanto en la demanda, como en los títulos de dominio, escrituras públicas, no son tenidos en cuenta, para establecer la necesidad de un levantamiento topográfico, que según el Art 375 del Código General del Proceso, no es requerido como requisito, o en su defectos enunciar las razones por las cuales se consideras que estos linderos o cabida, no corresponde a la realidad, pues no basta con la simple enunciación en la contestación de la demanda propuesta por la Profesional que ejerce como curadora ad litem, a quien se le da plena convicción de todo lo requerido, aun propuesto sin argumentación o prueba alguna, frente a una demanda con un sumario probatorio, que no ha sido objeto de revisión y que aun con respuesta, no se ha constituido oposición alguna de peso, que permita establecer dudas sobre lo que realmente importa - la existencia del bien y la posesión de mis mandantes”.

Al auto de fecha 16 de agosto de 2023 en su parte considerativa expreso:

“continuando, con el fin de identificar claramente el predio en la diligencia de inspección judicial considera este Juzgado necesario aportar levantamiento topográfico en donde se indique claramente los linderos, colindancias y medidas del predio objeto de la demanda **actualizados**”

Resolviendo en su numeral tercero:

“**TERCERO:** Aportar levantamiento topográfico de acuerdo a lo contemplado en el Art 83 del C.G.P., debe determinar con exactitud la localización, linderos, colindantes **actuales** y medidas del predio **actualizadas**”

Como se observa este Juzgado en ningún momento ha indicado que no se están tomando en cuenta los linderos expresados en la demanda y sus anexos, así mismo no está imponiendo un requisito a la parte demandante adicional o indicando que

lo manifestado en las demanda y sus anexos no corresponde con los linderos del bien objeto a usucapir, lo anterior teniendo en cuenta que aún no se encuentra este despacho en la etapa correspondiente para realizar un análisis probatorio de lo manifestado por las partes.

Como se observa en el aparte citado del auto de fecha 16 de agosto de 2023, la solicitud de aportar un levantamiento topográfico a la parte demandante solo se realiza con el fin de que se actualice la información del predio lo anterior teniendo en cuenta que los linderos aportados y relacionados en el escrito de la demanda corresponden al año de 1975 y 1998, así mismo en los linderos relacionados no se determinan puntos cardinales o medidas de cada lindero limitándose solo a indicar las colindancias por referencias geográficas y nombres de los vecinos, vecinos que bien han podido cambiar teniendo en cuenta el transcurso del tiempo.

La solicitud de aportar el levantamiento topográfico solo se realiza con el fin de poder identificar claramente el inmueble en terreno, ubicar sus medidas y extensión de forma correcta e inequívoca en la diligencia de inspección judicial, garantizando con ello el correcto desarrollo de la diligencia con el fin de que la misma no se vea afectada por no poder identificar y/o ubicar los linderos del predio objeto de pertenencia.

Continuando la solicitud de identificar y actualizar los linderos del predio objeto de la demanda, no se realiza de manera caprichosa, con esta solicitud solo se busca garantizar a las partes el debido proceso y así mismo evitar más dilaciones en el proceso más aun cuando se encuentra pendiente realizar la inspección judicial, razón por la cual el levantamiento topográfico solicitado solo garantizará a las partes la correcta identificación del predio objeto de la Litis, y facilitaría el desarrollo de la diligencia de inspección judicial.

Por lo anterior este Juzgado se mantiene en la solicitud realizada a la parte demandante de que sea aportado el levantamiento topográfico del predio a usucapir con el fin de que dicho documento sirva de apoyo para realizar la diligencia de Inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACÓN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la nulidad por indebida representación propuesta por la parte demandada por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Incorporar al proceso la respuesta proferida por la Procuraduría Delegada para los Asuntos Ambientales y Agrarios.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá la expedición de CERTIFICADO ESPECIAL DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO de la matrícula 156-83339 de conformidad con lo expresado por la Agencia Nacional de Tierras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: OFICIAR nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de abril de 2019.

QUINTO: Solicitar a la parte demandante aportar levantamiento topográfico del predio objeto de la Litis, con el fin de actualizar sus linderos y medidas de conformidad con lo manifestado anteriormente.

NOTIFIQUESE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 33
La presente providencia
En la fecha Hoy <u>03 NOV 2023</u>
Siendo las 8:00 A.M.
 JUAN PABLO RODRIGUEZ SECRETARIO